

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 195

Día 1 de diciembre de 1978

INDICE

	<u>Páginas</u>		<u>Páginas</u>
PRESIDENCIA DE LAS CORTES		médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada Guerra Civil	4199
Normas complementarias para la determinación de las personas que participarán en el Referéndum Nacional sobre el proyecto de Constitución: Real Decreto-ley	4192	Proposición de ley tomada en consideración, sobre concesión de pensiones a las viudas, padres y huérfanos de los combatientes de la República, Milicias Populares y Fuerzas del Orden Público	4201
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS		Proposición de ley tomada en consideración, sobre Consorcio de Transportes en el área metropolitana de Madrid	4203
Disposiciones para la tramitación en Comisión del Plan Energético Nacional	4194	Proposición de ley tomada en consideración, sobre resolución del problema de la Comarca de Málaga, a fin de promover su desarrollo integral	4207
Proyecto de ley sobre facultades al Ministerio de Defensa en relación con las viviendas de las Fuerzas Armadas	4195	Solicitud de interpelación presentada por don Emérito Bono Martínez, del Grupo Parlamentario Comunista, en relación con la seguridad del tráfico aéreo	4210
Proposición de ley tomada en consideración, sobre modificación de determinados artículos del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, sobre Seguro de Vejez e Invalidez	4197	Pregunta que formula don Francisco Soler Valero, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, sobre el proyecto	
Proposición de ley tomada en consideración, sobre modificación del artículo 29, 1, del texto refundido de la Seguridad Social Agraria	4198		
Proposición de ley tomada en consideración, sobre el reconocimiento de pensiones, asistencia			

Sometido a Referéndum de la Nación el proyecto de Constitución por Real Decreto dos mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, cuyo artículo segundo dispone que participarán en él todos los ciudadanos que el día seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho reúnan las condiciones legales para ello, y fijada por Real Decreto-ley treinta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, la mayoría de edad en los dieciocho años, se hace preciso adoptar las previsiones adecuadas para que todos los mayores de dicha edad en la fecha del Referéndum figuren en las listas definitivas de electores.

Por otra parte, se estima necesario fijar una fecha para la publicación de las listas del Censo, a efectos informativos y de reclamación, en su caso, por los errores susceptibles aún de subsanación, aclarando a este respecto el artículo dieciocho del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, subsidiariamente aplicable.

Finalmente, teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el desarrollo del proceso de consulta a la Nación, resulta obligado que, tanto los componentes de las Mesas Electorales como los sustitutos de los mismos, sean los designados a tal efecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, por el que se establecen normas para la celebración de consultas directas a la Nación por medio de Referéndum.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su sesión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero. En el Referéndum convocado por Real Decreto dos mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, para el referendo del proyecto de Constitución, que tendrá lugar el día seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, deberá ser admitido el voto de todos los españoles mayores de dieciocho años incluidos en el Censo Electoral. A tales efectos, se entenderá por Censo Electoral, tanto el Censo Electoral de residentes mayores de edad, rectificado conforme a lo dispuesto por la Orden de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y siete, como el Censo Electoral especial de españoles residentes ausentes que viven en el extranjero, elaborado conforme al Real Decreto tres mil trescientos noventa y uno/mil novecientos setenta y siete, de treinta y uno de diciembre.

Artículo segundo. Antes del día treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, las Juntas Electorales de Zona cuidarán de que queden expuestas al público, en los locales correspondientes a cada Mesa Electoral, las listas del Censo Electoral, así como la relación de personas incluidas en el mismo cuyo fallecimiento conste a la Junta Electoral de Zona. En el plazo de tres días naturales desde la publicación, podrán formularse reclamaciones contra su contenido, justificando documentalmente el error de que se trate, ante las Juntas Electorales de Zona, las que resolverán dichas reclamaciones, de plano y sin ulterior recurso, en el mismo día.

Artículo tercero. Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Secciones y Mesas Electorales a que se refiere el Real Decreto dos mil ciento veinticinco/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, estarán constituidas en la forma determinada por dicho Real Decreto y siguiendo los procedimientos que el mismo establece, iniciados a partir de su entrada en vigor, por lo que los componentes de las Mesas serán los designa-

dos de acuerdo con la citada normativa, y las sustituciones, en su caso, se harán igualmente de acuerdo con la misma.

Dos. Las Secciones y Mesas serán las ya determinadas por las Juntas Electorales Provinciales, de acuerdo con lo que establece el artículo siete del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, aun cuando, por el hecho de ampliación del número de electores, se sobrepasen los máximos a que se refiere el número tres del artículo primero del citado Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Consejo de Regencia,
el Presidente,
Antonio Hernández Gil

El Presidente del Gobierno,
Adolfo Suárez González

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TRAMITACION EN COMISION DEL PLAN ENERGETICO NACIONAL

Esta Presidencia, tras deliberación de la Mesa del Congreso en base a las sugerencias formuladas por la Comisión de Industria y Energía ha resuelto que la tramitación en Comisión del Plan Energético Nacional se haga de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. A partir del día siguiente a la publicación de estos criterios en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, se abre un plazo de diez días hábiles durante el cual los distintos Grupos Parlamentarios podrán presentar observaciones y sugerencias sobre el Plan Energético Nacional.

2. Transcurrido el plazo anteriormente indicado, la Comisión, cumplidas las disposiciones reglamentarias oportunas, se reunirá al objeto de nombrar un Grupo de trabajo que, compuesto por un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios y de entre los componentes de la Comisión, deberá ordenar las distin-

tas observaciones y sugerencias, sin entrar en el estudio de fondo de las mismas. De haber alguna cuestión litigiosa en las reuniones del Grupo de trabajo, se aplicará el sistema de voto ponderado. Este Grupo de trabajo deberá tener concluida la ordenación de las observaciones o sugerencias en un plazo máximo de cuatro días hábiles, a contar de aquél en que se constituya.

3. Realizada la ordenación de las observaciones y sugerencias, y entregada copia de las mismas a cada uno de los Diputados de la Comisión, se convocará la misma, de acuerdo con el Reglamento.

4. El Presidente de la Comisión ordenará el debate teniendo en cuenta la norma reglamentaria y, en su caso, los siguientes criterios:

a) Cada una de las observaciones o sugerencias presentadas a los respectivos Capítulos de que se compone el Plan Energético Nacional podrá ser objeto de este debate con un turno a favor y otro en contra, de veinte minutos de duración máxima cada uno, con la posibilidad de réplica, a juicio del Presidente de la Comisión.

b) El Presidente, por propia iniciativa o a solicitud razonada de un representante del Grupo Parlamentario, podrá recabar, mediante solicitud cursada a través de la Presidencia de la Cámara, la intervención de aquella o aquellas autoridades o funcionarios públicos o personas que, de acuerdo en todo con el artículo 34 del Reglamento, hubieren sido requeridas para informar a la Comisión. Dichas intervenciones se limitarán a responder de la manera más precisa posible a las preguntas formuladas por la Presidencia de la Comisión, no pudiendo en ningún caso entrar en debate ni solicitar por propia iniciativa el uso de la palabra.

c) Debatida una observación o sugerencia, se pasará al debate de la siguiente o siguientes, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el apartado b) precedente.

5. Al término del debate de todas las observaciones o sugerencias, los Grupos Parlamentarios podrán presentar propuestas de resolución ante la Mesa de la Comisión, las cuales se tramitarán posteriormente ante el Pleno de la Cámara.

6. Las propuestas de resolución presentadas en Comisión al término del debate serán transmitidas por la Mesa de la misma a la Presidencia de la Cámara, la cual las someterá al examen de la Mesa del Congreso, que se pronunciará sobre su admisibilidad, teniendo en cuenta la congruencia de su contenido con el objeto del debate y, sobre todo, el hecho de que tales propuestas, en cuanto que persiguen la expresión de un criterio determinado de la Cámara, sólo podrán referirse a aquella parte del Plan Energético Nacional en la que se expresa el criterio del Ejecutivo, es decir, a las conclusiones o eventualmente, a la comunicación con la que el Plan Energético Nacional fue recibido en la Cámara.

Las propuestas de la Comisión consideradas admisibles serán publicadas y se incluirán en el orden del día del Pleno en la forma habitual, siendo allí debatidas y votadas en la forma también pre-

ceptuada por las normas dictadas en desarrollo del artículo 143 del Reglamento.

Palacio de las Cortes, 27 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31, 90 y 93 del Reglamento, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del proyecto de ley sobre facultades al Ministerio de Defensa, en relación con las viviendas de las Fuerzas Armadas, y su envío a la Comisión de Defensa. La Mesa del Congreso, por el procedimiento señalado en el artículo 103, 1, del Reglamento, ha acordado que se tramite por el procedimiento de urgencia. Los señores Diputados, según previene el artículo 104 de la norma reglamentaria, podrán presentar enmiendas a este proyecto de ley, en un plazo de siete días hábiles a partir del siguiente a su publicación. Dicho plazo finalizará el día 11 de diciembre de 1978.

Palacio de las Cortes, 29 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El artículo 30 del texto refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial de 12 de noviembre de 1976, faculta al Instituto Nacional de la Vivienda para acordar el desahucio administrativo y llevar a efecto el lanzamiento de los ocupantes de las viviendas pertenecientes a determinados promotores, entre ellos los Ministerios y Organismos oficiales, a los que alude el artículo 7.º, F), del mismo.

El Ministerio de Defensa, bien directamente o bien a través de los Patronatos de Casas de las Fuerzas Armadas, realiza un importante cometido en la promo-

ción, construcción y administración de viviendas que, al tiempo que incide en la problemática social de personal beneficiario de su acción, representa de hecho un real apoyo logístico al Mando al solucionar, dentro de lo posible, los problemas de viviendas que la movilidad del personal, esencial a los Ejércitos, conlleva.

La necesidad del estricto cumplimiento de las normas reglamentarias que regulan la ocupación, uso y desalojo de tales viviendas adquiere, en consecuencia, una especial significación. Hasta ahora, la competencia en los expedientes de desahucio por incumplimiento de tales normas, está reservada al Instituto Nacional de la Vivienda y limitada a las viviendas de Protección Oficial. Pero aquella necesidad no sólo afecta a las viviendas de Protección Oficial, sino también a otras construidas por el Ministerio de Defensa o por los Patronatos de Casas de las Fuerzas Armadas sin tal protección.

Por tanto, las viviendas de las Fuerzas Armadas, cualquiera que sea su régimen de promoción o construcción, cumplen la doble finalidad social y logística arriba expresada, por lo que parece conveniente y equitativo que, sin perjuicio a los derechos de los ocupantes y de la juricidad de los expedientes, se otorgue al Ministerio de Defensa la facultad de iniciar, resolver y ejecutar los expedientes administrativos de desahucio.

Por otra parte, la necesidad de coordinar las disposiciones vigentes para los Patronatos de Casas de los tres Ejércitos, adscritos al Ministerio de Defensa, pone de manifiesto la conveniencia de equiparar las normas porque se rigen, a fin de que, en lo fundamental, tengan un régimen análogo, dada la misma finalidad a que responden. Por ello resulta oportuno establecer el cauce que haga posible esa necesaria modificación, cualquiera que sea el rango de la disposición afectada.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Corresponde a las Autoridades Militares y Organismos Autónomos dependientes del Ministerio de Defensa, tramitar y decidir, en vía administrativa, los desahucios de viviendas afectas, o pertenecientes a dicho Departamento o sus Organismos Autónomos, destinadas a su cesión en régimen exclusivo de arrendamiento o uso.

Será procedente el desahucio, en dicha vía, de los arrendatarios y de quienes, por cualquier título o sin él ocupen viviendas de propiedad del Estado afectas al Ramo de Defensa o a los Organismos Autónomos dependientes del mismo, fueran o no promovidas o construidas bajo protección oficial, por las causas establecidas en el artículo 30 del texto refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial de 12 de noviembre de 1976, apreciadas por el propio Organismo Militar o por las causas previstas en las normas reglamentarias militares de adjudicación, uso y desalojo aplicables en cada caso.

Art. 2.º La facultad de adoptar los acuerdos de desahucio y su ejecución corresponderá a los Consejos Directivos de los Patronatos de Casas de los respectivos Ejércitos cuando se trate de viviendas pertenecientes a los mismos y, en los demás casos, a los propios Organos de los Ejércitos que tengan atribuida la administración de las viviendas.

Art. 3.º En el expediente de desahucio, instruido con todos los requisitos reglamentarios, se dará audiencia al interesado, y la resolución que en el mismo se adopte, previo informe de la Asesoría Jurídica, será susceptible de recurso de alzada ante el Ministro de Defensa, cuya decisión agotará la vía administrativa.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno para que, por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Defensa, introduzca en las normas que rigen los Patronatos de Casas Militares las modificaciones necesarias, cualquiera que

sea el rango de las disposiciones afectadas, para conseguir un régimen equiparado, en supuestos análogos, en los tres Ejércitos; e, igualmente, para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de lo prevenido en esta ley.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la proposición de ley sobre modificación de determinados artículos del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 sobre Seguro de Vejez e Invalidez, presentada por el Grupo Socialistas de Cataluña, cuya toma en consideración fue acordada en la sesión plenaria del pasado día 23 del corriente mes.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, acordó en su día la remisión de la citada proposición de ley a la Comisión de Sanidad y Seguridad Social.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo para presentar enmiendas a la citada proposición de ley que finalizará el próximo día 20 de diciembre de 1978.

Palacio de las Cortes, 24 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Modificación de los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 7.º del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, relativo a la concesión de pensión a las viudas de los trabajadores afiliados al antiguo Seguro de Vejez e Invalidez, que quedarán redactados, de prosperar esta proposición de ley, de la siguiente forma:

Art. 3.º La Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez concederá, con cargo a sus fondos, una prestación a las viudas de los trabajadores beneficiarios de dicho Seguro, o de aquellos que hubieran tenido derecho a aquél, cualquiera que sea la edad de la viuda, en el momento del fallecimiento del trabajador beneficiario, y que hasta la fecha del fallecimiento del esposo hubiera convivido al matrimonio, y en caso de separación, sólo se concederá la prestación cuando no se hubiera producido por culpa de la mujer.

Art. 5.º El derecho a las prestaciones de viudedad se reconocerá a petición de la viuda, que acompañará los documentos que acreditan las condiciones exigidas en el artículo 3.º del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955. La percepción de la prestación comenzará a partir del día primero siguiente al fallecimiento del titular del Seguro de Vejez e Invalidez, y solamente podrá concederse con efectos retroactivos de tres meses, a contar de la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 6.º Queda totalmente derogado y sin efecto alguno.

Art. 7.º Se extinguirá el derecho al disfrute de la pensión de viudedad, por matrimonio o fallecimiento de la beneficiaria.

Motivación

El artículo 3.º del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, que se pretende modificar establece para la viuda la condición de haber cumplido sesenta y cinco años de edad para tener derecho a percibir la pensión.

El artículo 6.º del citado Decreto-ley dispone: "Si al fallecer el trabajador asegurado su viuda no hubiera alcanzado los sesenta y cinco años de edad, pero tuviera más de cincuenta años, conservará el derecho a reclamar la prestación de viudedad al cumplir dicha edad de sesenta y cinco años.

Estas condiciones de edad son totalmente injustas, ya que el estado de viudedad existe desde el momento del fallecimiento del cónyuge.

Periódicamente se ha procurado asimi-

lar la legislación sobre derecho de prestaciones del antiguo sistema del Seguro de Vejez e Invalidez con la actual legislación del Régimen de Seguridad Social, Resolución de 1 de junio de 1959 de la Dirección General de Previsión; Orden Circular 43/1973 ("B. M. L." 188 91 de mayo de 1973).

Parece incomprensible que cuando se legislaron las prestaciones de viudedad del actual sistema de Seguridad Social, mediante Decreto 1.646/1972, de 23 de junio, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 154, de 28 de junio, no se hubiera tenido en cuenta modificar el articulado del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, en lo relativo a la edad que debían tener las viudas para optar al derecho de pensión y equipararlo al texto del artículo 4.º del Decreto 1.646/1972, que establece: "Las viudas de los trabajadores del actual sistema de Seguridad Social tendrán derecho a percibir la pensión de viudedad, compatible con cualquier otra pensión, cualquiera que sea su edad y capacidad para el trabajo, y aunque no tenga a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad.

Es evidente, pues, que en un punto tan importante como es la edad de las viudas, para poder tener derecho a las percepciones de la pensión existe un abismo entre las dos modalidades, lo que crea un estado de injusticia relativa en materia de Seguridad Social, al estar todavía vigentes los artículos que se pretenden modificar.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la proposición de ley sobre modificación del artículo 29, 1, del texto refundido de la Seguridad Social Agraria, presentada por el Grupo Socialistas de Cataluña, cuya toma en consideración fue

acordada en la sesión plenaria del pasado día 23 del corriente mes.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, acordó en su día la remisión de la citada proposición de ley a la Comisión de Sanidad y Seguridad Social.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo para presentar enmiendas a la citada proposición de ley que finalizará el próximo día 20 de diciembre de 1978.

Palacio de las Cortes, 24 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Modificación del artículo 29, 1, del Decreto 2.123/1971, de fecha 23 de julio de 1971, del texto refundido de normas reguladoras sobre Seguridad Social Agraria (Ministerio de Trabajo), relativo a la concesión de pensión a las viudas de los trabajadores por cuenta propia acogidos al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que quedará redactado, de prosperar esta proposición de ley, de la siguiente forma:

Art. 29. 1. En caso de muerte del trabajador por cuenta propia, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se otorgará pensión de viudedad a favor de la viuda, cualquiera que sea su edad en el momento del fallecimiento del trabajador beneficiario.

Motivación

El artículo 29, 1, del Decreto 2.123/1971, de fecha 23 de julio de 1971, que se pretende modificar, establece para la viuda la condición de haber cumplido sesenta y cinco años de edad para tener derecho a percibir la pensión, y si la viuda no hubiera alcanzado esta edad, pero tuviera cumplida la edad de cincuenta años, se le reservará el derecho a la prestación hasta cuando la tenga cumplida (sesenta y cinco años de edad), momento a partir del cual podrá comenzar a disfrutarla.

Estas condiciones de edad son totalmente injustas, ya que el estado de viudedad existe desde el momento del fallecimiento del cónyuge.

Periódicamente se ha procurado asimilar la legislación sobre derecho de prestaciones del Régimen de Seguridad Social Agrario con la actual legislación del Régimen General de la Seguridad Social, Ley de 2 de mayo de 1975, número 20/1975.

Parece incomprensible que cuando se legislaron las prestaciones de viudedad del actual sistema del Régimen General de la Seguridad Social, mediante Decreto 1.646/1972, de 23 de junio, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 154, de 28 de junio, no se hubiera tenido en cuenta modificar el artículo 29, 1, del Decreto número 2.123/1971, de 23 de julio de 1971, en lo relativo a la edad que debían tener las viudas para optar al derecho de pensión y equipararlo al texto del artículo 4.º del Decreto 1.646/1972, que establece: "Las viudas de los trabajadores del actual sistema del Régimen General de la Seguridad Social tendrán derecho a percibir la pensión de viudedad, compatible con cualquier otra pensión, cualquiera que sea su edad y capacidad para el trabajo, y aunque no tenga a su cargo hijos habidos del causante con derecho a pensión de orfandad.

Es evidente, pues, que en un punto tan importante como es la edad de las viudas, para poder tener derecho a la percepción de la pensión, existe un abismo entre las dos modalidades, lo que crea un estado de injusticia relativa en materia de Seguridad Social, al estar todavía vigente el artículo que se pretende modificar.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la proposición de ley sobre el

reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada Guerra Civil, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, cuya toma en consideración fue acordada en la sesión plenaria del pasado día 23 del corriente mes.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, acordó en su día la remisión de la citada proposición de ley a la Comisión de Presidencia.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo para presentar enmiendas a la citada proposición de ley que finalizará el próximo día 20 de diciembre de 1978.

Palacio de las Cortes, 24 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Fundamenta la presente proposición de ley la desprotección en que, no obstante el largo tiempo transcurrido, se encuentran actualmente las viudas, hijos y otros familiares de gran número de ciudadanos españoles fallecidos o desaparecidos durante la Guerra Civil de 1936 a 1939, o con posterioridad a la misma.

Se pretende con esta proposición de ley que por las Cortes se establezca una acción protectora, económica y asistencial, en favor de las personas antes mencionadas. Tal pretensión viene avalada no sólo porque con su establecimiento se pretende hacer frente a estados de necesidad de naturaleza objetiva, sino también para así poner término con ella a la discriminación subjetiva largamente padecida por las personas mencionadas, sin otra explicación que las actitudes políticas, sindicales o de prestación de servicio militar de sus esposos, padres, hijos o hermanos contrarias al régimen político instaurado en España al término de la Guerra Civil de 1936 a 1939, y ello a pesar de concurrir en

las personas a quienes esta proposición de ley se propone beneficiar las mismas circunstancias personales y familiares que en quienes sí obtuvieron protección con anterioridad al 15 de junio de 1977.

Con la finalidad de facilitar al máximo a los beneficiarios la obtención de la acción protectora que les reconoce esta proposición de ley, se incluyen en la misma las medidas necesarias para que les sean extendidas las certificaciones literales de las actas de defunción y las sentencias que afecten a los causantes.

El Grupo Socialista del Congreso, a la vista del contenido de su proposición de ley, entiende que la misma, aún suponiendo aumento de gasto público, lo supone en cuantía inferior al 5 por ciento, por lo que no es de aplicación el apartado número 2 del artículo 108 del Reglamento provisional del Congreso.

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.º

Causarán derecho a las prestaciones reguladas en esta ley:

a) Los fallecidos o desaparecidos durante la pasada Guerra Civil como consecuencia o con ocasión de la misma, o por acciones de guerra.

b) Los fallecidos con posterioridad a dicha contienda a causa de enfermedad adquirida en campaña o en prisión o a causa de accidente sufrido en tales situaciones, siempre que, en uno u otro casos, la participación en la campaña o la privación de libertad tuvieran como origen actitudes u opiniones políticas o sindicales del fallecido, o la prestación obligatoria o voluntaria de servicios militares.

c) Los desaparecidos con posterioridad a la última guerra civil, como consecuencia de actos de represión de hechos, actitudes u opiniones políticas o sindicales del desaparecido, o de la prestación obligatoria o voluntaria de servicios militares.

d) Los fallecidos con ocasión o como consecuencia de los sucesos de naturaleza

política acaecidos en 1934 en diversas regiones españolas .

Artículo 2.º

La acción protectora reconocida por esta ley comprenderá:

a) Pensiones vitalicias de viudedad, de orfandad o en favor de los familiares del causante.

b) Asistencia médico-farmacéutica en caso de enfermedad o accidente del beneficiario, en los mismos términos y condiciones que los pensionistas del Régimen General de la Seguridad Social.

c) Servicios sociales en los términos previstos para los pensionistas del mencionado Régimen General, y especialmente el acceso a las Residencias y Hogares del Servicio Social de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social en igualdad de derechos con los pensionistas de ésta.

Artículo 3.º

Las prestaciones establecidas en el artículo anterior se facilitarán en las condiciones que legal o reglamentariamente se determinen, a las personas incluidas en algunas de estas situaciones:

a) Viuda del causante.

b) Hijas solteras o viudas del causante, e hijos varones del mismo mayores de sesenta y cinco años de edad, o incapacitados, cualquiera que sea su edad.

d) Padres del causante.

e) Hermanas del causante mayores de cincuenta y cinco años de edad y solteras que hayan convivido con él y a su cargo, y acrediten dedicación prolongada al cuidado del causante.

Artículo 4.º

La cuantía inicial de la pensión vitalicia vendrá dada por el 65 por ciento, importe del salario mínimo interprofesional vigente al promulgarse esta ley, abonándose en catorce mensualidades anuales de la mencionada cuantía.

Las pensiones reconocidas por esta ley serán revalorizadas por el Gobierno, a

propuesta del Ministerio de Hacienda, con la periodicidad con que el Gobierno se proceda a la revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social y en el porcentaje en que, en cada ocasión, se haya revalorizado la pensión mínima de viudedad del mencionado Sistema.

Artículo 5.º

Los solicitantes de la acción protectora reconocida por esta ley deberán acreditar el hecho causante y demás circunstancias en que fundamenten su pretensión mediante la aportación de cualesquiera de los medios de prueba admitidos en derecho. A tal fin, por los titulares de los Registros Civiles se facilitará a los beneficiarios que lo soliciten copia literal del acta de defunción del causante. Asimismo los Jueces titulares de la Jurisdicción Civil o Militar extenderán las certificaciones de sentencias relativas a los causantes que les sean solicitadas por los beneficiarios.

Artículo 6.º

Corresponde a la Jurisdicción de Trabajo el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre el Ministerio de Hacienda y las personas comprendidas en el campo de aplicación de esta ley. Los procesos que pudieran suscitarse como consecuencia de lo dispuesto en la presente ley se ajustarán a lo dispuesto en el texto refundido de Procedimiento Laboral respecto de los procesos especiales en materia de Seguridad Social.

Artículo 7.º

En los Presupuestos Generales del Estado se consignarán las cantidades necesarias para atender al pago de las prestaciones incluidas en la acción protectora reconocida por esta ley.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Lo dispuesto en la presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas de procedimiento aplicables al reconocimiento y pago de las pensiones reconocidas en esta ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por el Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la promulgación de esta ley, se procederá a dictar una norma o en su caso a elevarla al Congreso de los Diputados, que equipare las prestaciones de todas las viudas, hijos, huérfanos y demás familiares de las personas fallecidas o desaparecidas durante la Guerra Civil o con posterioridad a ella, como consecuencia o con ocasión de la guerra o por acciones de guerra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, total o parcialmente, todas las disposiciones, cualesquiera que sea su rango, que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES**, Congreso de los Diputados, de la proposición de ley sobre concesión de pensiones a las viudas, padres y huérfanos de los combatientes de la República, Milicias Populares y Fuerzas del Orden Público, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, cuya toma en consideración fue acordada en la sesión plenaria del pasado día 23 del corriente mes.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, acordó en su día la remisión

de la citada proposición de ley a la Comisión de Presidencia.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo para presentar enmiendas a la citada proposición de ley que finalizará el próximo día 20 de diciembre de 1978.

Palacio de las Cortes, 24 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

La sociedad española se encuentra en este período histórico en la tarea de construir y consolidar un sistema político democrático que, basado en el respeto de los derechos y libertades fundamentales de todos los españoles, cierre definitivamente épocas políticas pasadas que traumatizaron y dividieron al pueblo español.

El Grupo Parlamentario Comunista expresa una vez más su firme voluntad de contribuir con responsabilidad a la consecución de ese objetivo tan ansiado por la inmensa mayoría de la sociedad española.

La política de Reconciliación Nacional entre todos los españoles, propugnada por el Partido Comunista de España y el Partit Socialista Unificat de Catalunya desde 1956 ha tenido y está teniendo una repercusión indudable en el acontecer político de nuestro país y ha contribuido de forma decisiva a cerrar viejas heridas provenientes de nuestra Guerra Civil y a reafirmarnos como pueblo en la firme decisión de inaugurar una convivencia pacífica y democrática entre todos los españoles.

Por todo ello, y ante la inminente promulgación de una Constitución que simboliza ese sentimiento, el Grupo Parlamentario Comunista estima necesario adoptar las medidas legislativas oportunas que eliminen cualquier tipo de discriminación de unos españoles con respecto a otros.

Por consiguiente, dentro del espíritu de reconciliación entre los participantes en la Guerra Civil al que hemos aludido, es necesario incorporar al actual proceso de democratización la tarea normativa de

eliminar las diferencias que en su día se plasmaron en la legislación de posguerra.

En gran número, las viudas de los combatientes republicanos se han visto privadas de las pensiones concedidas a los familiares de españoles que lucharon en frente de ellos, cuando, además, para la gran mayoría de ellas, sus medios de subsistencia han sido y son muy modestos.

Se ha partido del Estatuto de Clases Pasivas y teniendo como orientación la finalidad equiparadora de toda la legislación promulgada al finalizar la Guerra Civil, así como la Ley 9/1977, de 4 de enero, sobre mejora de pensiones extraordinarias.

Con la voluntad de conseguir el mayor ámbito de la ley, se incluyen los acontecimientos del año 1934, que también fueron objeto de protección en la normativa que hemos señalado.

Artículo 1.º

Las viudas, huérfanos mayores de sesenta y cinco años de edad y, en su caso, padres pobres de los combatientes del Ejército de la República, Milicias Populares y Fuerzas de Orden Público, fallecidos en acto de servicio, como consecuencia de heridas o enfermedades adquiridas en campaña o en cautiverio, por represión de hechos o actividades políticas, tendrán derecho a la pensión extraordinaria regulada en el artículo 65 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.

Artículo 2.º

La cuantía de las pensiones contempladas en el artículo anterior será equivalente al 200 por ciento de la base reguladora que correspondería en la actualidad al causante, atendiendo a su graduación y años de servicio.

Artículo 3.º

En concepto de indemnización por los años en que se han visto privados de sus pensiones, los beneficiarios de esta ley percibirán una cantidad a tanto alzado,

equivalente al importe de diez anualidades de la pensión que les sea reconocida.

Artículo 4.º

No obstará para la percepción de estas pensiones la pérdida de la nacionalidad española, si la causa de ésta hubiera sido el exilio forzoso.

Artículo 5.º

Quedan comprendidos en el ámbito de esta ley los familiares de los fallecidos en los acontecimientos políticos denominados "Revolución de Octubre" del año 1931.

DISPOSICION FINAL

Primera

Lo dispuesto en la presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1979.

Segunda

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la proposición de Ley sobre Consorcio de Transportes en el área metropolitana de Madrid, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, cuya toma en consideración fue acordada en la sesión plenaria del pasado día 23 del corriente mes.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, acordó en su día la remisión de la citada proposición de ley a la Comisión de Transportes y Comunicaciones.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo para presentar enmiendas a la citada proposición de ley que finalizará el próximo día 20 de diciembre de 1978.

Palacio de las Cortes, 24 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

PROPOSICION DE LEY

"Artículo 1.º

1. Se crea el "Consortio de Transportes del Area Metropolitana de Madrid", con naturaleza de ente local, con personalidad jurídica propia e independiente de las de los entes consorciados.

El consorcio, cuyo ámbito inicial de competencias se circunscribirá al término municipal de Madrid, se constituirá en el momento de su creación por el Ayuntamiento de Madrid y el Estado, siendo sus respectivos porcentajes de participación del 75 y el 25 por ciento, respectivamente.

2. El Consorcio ampliará su composición y ámbito de competencia con la incorporación de todos aquellos Ayuntamientos que se encuentren conectados con las redes municipales de transporte de Madrid o que, por razones de ordenación de transporte, se determine en los estatutos del consorcio deban participar en él. La participación de los nuevos Ayuntamientos se fijará estatutariamente y se detraerá de la inicialmente atribuida al Ayuntamiento de Madrid.

3. Son competencias propias del Consorcio, dentro de su ámbito y referidas a los transportes terrestres públicos y privados, y sin que, en ningún caso, sea preciso tramitar expedientes previos de municipalización o provincialización las siguientes:

a) La propuesta al Gobierno, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de la política de transportes.

b) La planificación de las infraestructuras y de los servicios.

c) La aprobación de los programas y proyectos de infraestructura.

d) La programación, coordinación y control de los servicios, así como el establecimiento, modificación y suspensión de aquéllos y de sus condiciones.

e) La prestación del servicio público de transporte en su zona de competencia por el sistema de gestión directa de las sociedades privadas con capital del Consorcio que se determinen estatutariamente. A éstos el Ayuntamiento de Madrid transmitirá la titularidad de las acciones de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid al Consorcio, quien igualmente ostentará el carácter de beneficiario de cuantas redes y líneas de transporte urbano o suburbano se acuerde su expropiación por razones de necesidad pública en el ámbito de competencia del Consorcio.

f) Definir las políticas de inversiones y tarifaria a seguir.

g) Cualesquiera otras que en materia de transporte pudieran serle otorgadas o transferidas.

Artículo 2.º

1. Tanto la constitución como la modificación o disolución del Consorcio y de las sociedades privadas que éste pueda crear estarán exentas de toda clase de impuestos del Estado.

2. Para el cumplimiento de sus obligaciones el Consorcio contará con los siguientes recursos:

a) Las aportaciones de los entes consorciados.

b) Las procedentes de cualquier otro tipo de aportaciones, legados, mandas, etcétera, de entidades oficiales y particulares.

3. El Consorcio podrá concertar operaciones de crédito, que gozarán del régimen tributario que la legislación local confiere a las mismas, debiendo consignar en sus presupuestos las partidas oportunas para intereses y amortización de dichos empréstitos. Las condiciones de emisión o concierto gozarán de los mismos beneficios que la deuda pública, a efectos de constitución de fianzas, reservas obliga-

torias e inversiones de entidades de previsión, seguro y ahorro.

Artículo 3.º

1. Los servicios de transporte público gestionados por las empresas propiedad del Consorcio serán explotados en régimen de equilibrio financiero.

El coste total del servicio, que incluirá un interés razonable sobre el capital, será sufragado por los usuarios y beneficiarios del transporte, así como por los entes consorciados, a través de las subvenciones procedentes de los mismos.

Anualmente se elevarán para aprobación por los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y de Hacienda los presupuestos consolidados del Consorcio, en los que se detallarán rigurosamente las inversiones a realizar y sus fuentes de financiación, las previsiones de costes de las empresas gestionadas por el Consorcio y los ingresos a percibir de usuarios del servicio, beneficiarios del transporte y del Estado y Ayuntamiento en concepto de subvenciones. Cuando, por razones de política económica, el Gobierno imponga un régimen tarifario de congelación, deberán ser arbitrados por éste las compensaciones correspondientes.

2. El Consorcio propondrá a los entes consorciados el establecimiento de recargos en tributos ya existentes o el de nuevas exacciones parafiscales a fin de elaborar una fiscalidad específica que asegure la correcta internalización de los costes externos originados por las redes de transporte público urbano, así como una equitativa imputación de los costes del servicio entre los usuarios directos y los demás beneficiarios de las economías externas que el mismo produce. Las cantidades recaudadas por los entes consorciados, a través de esta nueva imputación de costes y beneficios externos del transporte, será transferida al Consorcio por los entes consorciados para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4.º

1. El Consorcio estará regido por los siguientes órganos de gobierno:

- a) Consejo General.
- b) La Comisión Ejecutiva.
- c) El Director gerente.

Las funciones de dichos órganos de gobierno se determinarán en los Estatutos del Consorcio. En lo no previsto en la presente ley serán de aplicación subsidiaria las normas generales de Régimen Local.

2. El Consejo General estará integrado inicialmente por: dos representantes del Ministerio de Hacienda y tres del de Transportes y Comunicaciones, designados por los respectivos Ministros; quince representantes de los Ayuntamientos integrados en el Consorcio, dos de los cuales serán necesariamente el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid y el Delegado de Circulación y Transportes del mismo Ayuntamiento; en su caso, dos representantes del Gobierno de la Comunidad Autónoma en que se incluya Madrid, designados por dicho Gobierno, y seis representantes de las Centrales Sindicales implantadas en las empresas gestionadas por el Consorcio; todos ellos con voz y voto. Los representantes de los Ayuntamientos integrados en el Consorcio y los de los sindicatos se designarán de la manera que estatutariamente se determine. En el supuesto de ampliación de la composición del Consorcio deberá mantenerse la proporción entre las representaciones fijadas en este punto.

El nombramiento y cese del Presidente del Consejo General se hará por decreto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de entre los representantes de las Corporaciones Locales que sean Presidente de las mismas según propuesta del Consejo General, y cesará automáticamente cuando perdiese la condición de Presidente de la Corporación correspondiente.

3. La Comisión Ejecutiva estará presidida por quien ostente la presidencia del Consorcio, mantendrá la misma proporción de representantes que el Consejo General y formarán parte de ella necesariamente, al menos, dos representantes sindicales. Su composición se fijará estatu-

tariamente y formará parte de ella con voz pero sin voto el Director gerente.

4. El Director gerente será designado por el Consejo General.

Artículo 5.º

Se declara la necesidad de asunción por el Sector Público de la prestación del servicio de ferrocarril metropolitano de Madrid. El Consorcio de Transportes del área metropolitana de Madrid, conforme a las competencias que le confiere esta ley, ostenta la titularidad del mencionado transporte urbano, subrogándose a todos los efectos en la condición de concedente que tuviera el Estado respecto de las líneas del Metropolitano de Madrid.

Artículo 6.º

El Consorcio de Transportes de Madrid ostenta el carácter de beneficiario de la citada expropiación. No obstante lo anterior, la instrucción del expediente de expropiación forzosa se llevará a cabo por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, corriendo a cargo del Estado el abono del justiprecio.

Artículo 7.º

Se autoriza al Gobierno para que en trámite de convenio, por mutuo acuerdo con los accionistas y conforme a lo prevenido en el artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa, proponga el canje en oferta pública de las acciones objeto de expropiación por títulos mobiliarios de otra clase, propiedad del Estado; subordinando la operación a que presten su adhesión a la oferta el número mínimo de acciones de la Compañía que se determine en la propuesta y demás condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 8.º

En el caso de no surtir efecto la oferta pública a que se refiere el artículo precedente y en todo caso para las acciones que no se acojan a la misma, se seguirá el procedimiento de expropiación forzosa mediante expediente único, quedando autori-

zados los pagos o depósitos procedentes mediante anticipos de tesorería que se reembolsarán por el Estado, pudiendo hacerlo con cargo a la enajenación de títulos de que aquél sea propietario.

Artículo 9.º

Las inversiones en superestructura que se realicen a partir de la vigencia de la presente ley serán costeadas por el Estado. Asimismo, el Estado continuará atendiendo las inversiones correspondientes a la infraestructura. Unas y otras pasarán a ser propiedad del Consorcio, quedando afectas al servicio.

Serán de cargo de la sociedad gestora del servicio las inversiones en material móvil.

Artículo 10

Se autoriza al Ministerio de Hacienda a conceder el aval del Estado a las emisiones de obligaciones que realicen el Consorcio o sus Sociedades gestoras durante los años 1978-1979-1980. En ningún caso las cuantías de los referidos avales excederán en cada año de 4.000 millones de pesetas.

Artículo 11

Una vez que el Consorcio obtenga la propiedad de las acciones de la Compañía Metropolitana de Madrid, dicha sociedad gestionará directamente el servicio, quedando extinguidas todas las concesiones de las que aquélla era titular.

Artículo 12

El ferrocarril suburbano Carabanchel-Plaza de España, del que es titular Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) pasa a ser titularidad del Consorcio; y será gestionado conjuntamente con el ferrocarril metropolitano en unidad de empresa por la compañía gestora.

Disposición transitoria

Hasta tanto no se tome posesión por el Consorcio de las acciones de la compañía

expropiada, la gestión de explotación del servicio se llevará a cabo por el Consejo de Intervención creado por Real Decreto-ley 13/1978, de 7 de junio.

Disposiciones finales

Primera. El personal empleado en la Compañía Metropolitana de Madrid continuará en su relación laboral con la empresa explotadora del servicio, integrándose en esta última el personal que presta sus servicios en el ferrocarril suburbano. En ambos casos se reconocerán y respetarán las situaciones y derechos adquiridos por las respectivas plantillas.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que por los respectivos departamentos se dicten las disposiciones precisas a fin de dar cumplimiento y desarrollar lo dispuesto en la presente ley.

Tercera. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones precisas que adapten los regímenes en virtud de los ferrocarriles metropolitanos de Barcelona, Bilbao y Sevilla, de acuerdo con los criterios contenidos en la presente ley y de conformidad con las corporaciones afectadas.

Asimismo se autoriza al Gobierno a aplicar al Metropolitano de Barcelona y a su Corporación municipal los beneficios otorgados en esta ley y en el Decreto-ley 13/1978, de 7 de junio, a la corporación municipal y al ferrocarril metropolitano de Madrid.

Cuarta. En el plazo de veinte días, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, se constituirá una comisión que redactará, en el plazo de dos meses, los Estatutos del Consorcio. Dicha comisión estará integrada por un representante del Ministerio de Hacienda, dos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cinco representantes del Ayuntamiento de Madrid y dos representantes de los sindicatos mayoritarios en el sector.

Los estatutos serán aprobados en el Consejo de Ministros a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Transportes y Comunicaciones.

Quinta. En el plazo de veinte días, con-

tados a partir de la entrada en vigor de esta ley, se procederá a la constitución de una Comisión parlamentaria del Metropolitano de Madrid que investigue las causas del retraso en la desprivatización y los costes que en concepto de descapitalización del servicio, incremento de costes financieros, aumento en la tasa de accidentes, pérdidas económicas para los accionistas y aplazamiento en la inauguración de nuevas líneas ha supuesto el citado retraso e impute las responsabilidades que pudieran derivarse por negligencia de la Administración.

Sexta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a la presente ley."

MOTIVACION

La necesidad de instrumentar una correcta y eficaz política de planificación, coordinación y gestión de los transportes públicos urbanos y suburbanos, tanto de superficie como subterráneas, exige la inaplazable creación de un Consorcio de Transporte del Area Metropolitana de Madrid, que actuando de la manera más autónoma posible centralice la hasta ahora dispersa gestión de las redes de transporte público en el Area Metropolitana de Madrid.

De acuerdo con la necesidad anteriormente expuesta el "Grupo Socialista del Congreso", en los artículos 1.º al 4.º de la presente proposición de ley, define las funciones, competencias, forma de financiación y de gobierno del "Consorcio de Transportes del Area Metropolitana de Madrid".

Por otra parte, el "Grupo Socialista del Congreso", en los artículos 5.º al 12 de esta proposición de ley, recogen fundamentalmente el contenido del proyecto de ley que sobre el "Ferrocarril Metropolitano de Madrid" ha remitido el Gobierno a las Cortes, con algunas importantes salvedades. Entre ellas son de destacar:

a) La atribución al "Consorcio" citado de las correspondientes funciones en cuanto a la gestión del ferrocarril metropolitano de Madrid.

b) La no consideración del carácter de urgencia para la ocupación de las acciones de la Compañía Metropolitano de Madrid, dado que la misma está ya intervenida y el servicio correspondiente garantizado por el Estado. No consideración de urgencia que viene recomendada, además, por el afán del "Grupo Socialista del Congreso" de no perjudicar más aún a unos ahorradores modestos, los pequeños accionistas del "Metro" de Madrid, miembros, en su inmensa mayoría, de capas populares no ligadas al gran capital.

c) La modificación del tope máximo en el aval del Estado para las emisiones de obligaciones al integrar las redes del "Metro" y la E. M. T. en el "Consorcio".

d) La formulación de alternativas para la financiación del transporte, rechazando la idea de que sean los usuarios directos los únicos encargados de sufragar su coste e insistiendo en la necesidad de que todos los beneficiarios lo sostengan.

e) La propuesta de creación de una Comisión investigadora de los costes creados por el retraso de la desprivatización del "Metro" de Madrid.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la proposición de ley sobre resolución del problema de la comarca de Malagón, a fin de promover su desarrollo integral, presentada por el señor Camacho Zancaza y otros Diputados del Grupo Parlamentario de UCD, cuya toma en consideración fue acordada en la sesión plenaria del pasado día 23 del corriente mes.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, acordó en su día la remisión de la citada proposición de ley a la Comisión de Agricultura.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo para

presentar enmiendas a la citada proposición de ley, que finalizará el próximo día 20 de diciembre de 1978.

Palacio de las Cortes, 24 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados. Fernando Alvarez de Miranda.

Exposición de motivos

La finca conocida por "Montes y Terrenos del Estado de Malagón" y también por "Estados del Duque", sita en la provincia de Ciudad Real, que comprende la casi totalidad de los términos municipales de Malagón, Porzuna, Fuente el Fresno y Los Cortijos, en una extensión aproximada de 90.000 hectáreas, se rige por el derecho histórico que resulta de la escritura de compra-venta de fecha 14 de enero de 1548, otorgada por el Emperador Carlos I, representado por su hijo el Príncipe Don Felipe, a favor del Mariscal de Castilla, Ares Pardo de Saavedra, en la que se dispone sobre las villas, jurisdicciones, vasallos, montes y tierras que en tiempos anteriores pertenecieron a las Ordenes Militares y sus Encomiendas, y cuyo otorgamiento promovió pleitos y discordias de todo género entre el señor y los vecinos.

Para resolver la originaria situación de discordia, se otorgó una nueva escritura, conocida con el nombre de "Escritura de Concordia", formalizada el día 5 de mayo de 1552, entre don Ares Pardo de Saavedra y los representantes legítimos y vecinos en Consejo abierto de las villas de Malagón y Porzuna, la cual fue aprobada y sancionada por el Emperador Carlos por Real Cédula de 11 de junio de 1553.

Esta Escritura de Concordia debe considerarse, dada la sanción real que la acompañó, más que como un documento de transacción, como un texto fundamental político-jurídico, es decir, como un fuero, y en ella se han apoyado los vecinos y Concejos para consolidar sus situaciones posesorias frente al ejercicio de derechos prácticamente nominales correspondientes al Señor o sus causahabientes, en una dualidad de posiciones que se radicalizó en el transcurso del tiempo, dando lugar

a numerosos conflictos jurídicos y sociales que han originado un continuado clima de tensión en la comarca.

La voluntad actual de los vecinos, agricultores y ganaderos de la comarca se ha expresado en los acuerdos plenarios de los cuatro Ayuntamientos de Malagón, Porzuna, Fuente el Fresno y Los Cortijos, ratificados por la solicitud personal que, de modo individual, han formalizado la gran mayoría de los interesados, manifestando su deseo de resolver la anacrónica situación que se deriva de la Escritura de Concordia, mediante la actualización de los derechos derivados de la misma, la creación de explotaciones agrícolas y ganaderas rentables y la promoción de su desarrollo integral.

Debe considerarse de justicia y viable la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos y la solicitud de los vecinos, al querer solucionar con ello una situación de derecho histórico, reconociendo los derechos adquiridos y subsistentes, permitiendo continuar con el goce comunitario de derechos tan destacados como el de pastoreo y el de caza y pesca, impulsando el desarrollo agrícola y ganadero de la comarca, terminando con una situación de continuada tensión social y poniendo en armonía la subsistencia de una propiedad comunal en favor de todos los vecinos, con la propiedad personal que los agricultores han creado con su esfuerzo a través de los años. Todo lo cual es conforme con la naturaleza social y funcional de la propiedad agraria y con el origen y tradición histórica de la misma.

Texto articulado a la proposición de ley sobre medidas para resolver el problema de los derechos históricos en la comarca de Malagón y para promover el desarrollo integral de la misma

Artículo primero

Se declarará sujeta a las actuaciones que enumera el artículo 5.º de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario la comarca de Malagón, en la extensión que comprende

la totalidad de los términos municipales de Malagón, Los Cortijos, Porzuna y Fuente el Fresno, de la provincia de Ciudad Real, al objeto de actualizar el contenido de los derechos y situaciones jurídicas derivados de la Escritura de Concordia de 5 de mayo de 1552, ratificada por el Emperador Carlos I en la Real Cédula de 11 de junio de 1553, y de la consecución en dicha comarca de los fines que enumera el artículo 3.º de la citada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, mediante las acciones que sean procedentes, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación vigente y declarando de utilidad pública e interés social y de interés nacional, según proceda, las actuaciones del IRYDA al objeto y fines expuestos.

Artículo segundo

Los derechos y situaciones jurídicas derivados de la Escritura de Concordia referida en el artículo anterior, sobre la finca "Montes y Terrenos del Estado de Malagón" o "Estados del Duque", se actualizarán a las necesidades y exigencias de la realidad sociológica vigente, del modo que se determina en los artículos siguientes.

Artículo tercero

La ordenación de la propiedad y demás derechos sobre la tierra de la comarca se hará por términos municipales y atendiendo la vecindad actual de los agricultores, ganaderos y demás interesados.

Artículo cuarto

Se consolidarán en favor de los vecinos y municipios que sean poseedores de hecho de superficies de la finca "Montes y Terrenos del Estado de Malagón" el dominio exclusivo de las superficies o fincas que aprovechen y cultiven, las cuales se atribuirán libres de cargas, salvo la del aprovechamiento en común de los pastos por los ganados de los vecinos de cada municipio, que se hará racionalmente y sin perjuicio de los cultivos.

La posesión de hecho a que se refiere

el apartado anterior y los derechos derivados de la Escritura de Concordia se acreditarán por cada vecino en el correspondiente procedimiento ordinario de Concentración Parcelaria, que se iniciará de oficio en cada uno de los términos municipales de Malagón, Porzuna, Fuente el Fresno y Los Cortijos.

Los titulares registrales que sean causahabientes del primitivo adquirente de la finca Ares Pardo de Saavedra o de adquirentes de fincas enajenadas por la Hacienda Pública a consecuencia de embargos por débitos fiscales, cuando no estén en la posesión efectiva y cultivo de las fincas, serán expropiados de sus derechos, abonándoles la justa indemnización que les corresponda, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, previo reconocimiento y estimación por el IRYDA de los derechos de los vecinos, agricultores y ganaderos poseedores en concepto de dueño de las fincas sobre las que se asientan los derechos que se expropian.

Artículo quinto

Se consolidará a favor de los vecinos de la comarca, en sus respectivas vecindades, el dominio en común, sobre las superficies de los "Montes y Terrenos de Malagón" no atribuidas de modo exclusivo a sus respectivos poseedores, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, debiéndose actualizar y reglamentar los derechos históricos de los vecinos de roturar y plantar viñas y olivos, de cortar leñas y maderas, de pastos y rastrojeras y de pesca y caza menor, al objeto de conseguir un adecuado y racional aprovechamiento del mismo. Los derechos que sobre estas superficies correspondan a los causahabientes del señor Ares Pardo se expropiarán e indemnizarán por el mismo procedimiento señalado en el artículo 4.º

La consolidación, actualización y reglamentación referidas en el apartado anterior se harán en el trámite de Concentración Parcelaria de cada término, con intervención de los Ayuntamientos y Cámaras Agrarias Locales.

Artículo sexto

Quedarán en suspenso, archivándose de oficio, los expedientes y procedimientos de embargo por débitos a la Hacienda Pública existentes contra los Ayuntamientos, agricultores y ganaderos de hecho de superficies de "Montes y Terrenos de Malagón".

Artículo séptimo

Se realizará, armónicamente con la reestructuración de la propiedad agraria de la comarca, un nuevo y racional trazado de vías pecuarias, quedando las superficies sobrantes en el dominio común de los vecinos referido en el artículo 5.º

Artículo octavo

Quedarán exentos de toda clase de contribuciones, impuestos, arbitrios, tasas y demás tributos o gravámenes del Estado, Provincia o Municipio las condonaciones de deudas, reconocimientos de propiedad, donaciones, cesiones de bienes y derechos, otorgamiento de prestación y demás actos o negocios jurídicos, a título oneroso o gratuito, que los interesados y vecinos de la comarca, propietarios o poseedores de tierras y los demás titulares de bienes y derechos de cualquier clase, otorguen o formalicen entre sí y con terceros, sean personas físicas o entidades públicas o privadas, siempre que tengan por objetivo la ejecución, cumplimiento y desarrollo del objeto y fines de esta ley.

Artículo noveno

Los Ministerios de Agricultura, Hacienda, Interior, Industria y demás Departamentos ministeriales dictarán las disposiciones que sean procedentes para la efectividad de esta ley en orden al desarrollo integral de la comarca de Malagón.

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provi-

sional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta, en relación con la seguridad del tráfico aéreo, presentada por don Emérito Bono Martínez, del Grupo Parlamentario Comunista.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 22 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Al amparo de lo establecido en el artículo 125 y siguientes del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, el Diputado abajo firmante presenta la siguiente interpelación dirigida al Gobierno, solicitando de esa Mesa tenga a bien tramitarla de acuerdo con las normas establecidas.

Las protestas de los Controladores Aéreos sobre todo a partir del verano de 1976 pusieron en conocimiento de la opinión pública la realidad de un sector importante, tanto por el peso económico de la Aviación Civil como por lo crítico de sus actividades de control de la seguridad aérea. Los medios técnicos de seguridad, las estructuras administrativas y los problemas profesionales de los Controladores son, al menos, tres aspectos decisivos del problema, que desde entonces no han cesado de estar en primer plano.

Las promesas de las autoridades en orden a resolver la situación apenas han sido acompañadas por las realizaciones. Los pequeños cambios en los sistemas técnicos de seguridad y control no han servido para aumentar la seguridad y fiabilidad de los equipos; muy al contrario, el envejecimiento de los equipos está degradando la calidad del servicio no ya sólo en épocas

de puntas de tráfico, sino en condiciones de tráfico convencionalmente llamado normal, degradación que en ocasiones llega a tales extremos —recientemente el centro de Control de Sevilla estuvo durante más de una hora sin señal de los aviones que debería controlar y éstos, naturalmente, sin control— que la impresión que las autoridades correspondientes no emprenden soluciones eficaces simplemente porque no se sienten muy presionadas por una opinión pública que en cierto modo desconoce la gravedad de la situación.

Pero no sólo los medios técnicos, con ser parte importante del problema, son la clave de la situación. A su lado existen unas estructuras administrativas, con competencias no definidas —caso de aeropuertos nacionales— o muy caóticamente repartidas y sin responsabilidades claras. La Subsecretaría de Aviación Civil, el Servicio Nacional de Control, después de un año de formado el Ministerio de Transportes, aunque existentes anteriormente, están realmente paralizados en cuanto a la toma de iniciativas se refiere.

Al lado de todo esto hay que situar la especial situación de los funcionarios del Cuerpo de Controladores Aéreos. Con unas condiciones de trabajo peculiares, sometidas a una gran tensión, con períodos de formación inevitablemente largos, son insuficientes para atender satisfactoriamente el servicio. La falta de una clasificación de puestos de trabajo añade dificultades adicionales a una situación que repetidas veces han puesto de manifiesto.

Es por ello que el Grupo Parlamentario Comunista formula la interpelación al señor Ministro de Transportes y Comunicaciones acerca de los siguientes extremos:

1.º La imperiosa necesidad de formular un plan urgente e inmediato que resuelva a corto plazo los problemas de seguridad del tráfico aéreo, plan hoy inexistente.

2.º La urgente estructuración de la organización administrativa responsable del tráfico aéreo, poniéndola en condiciones de afrontar sus responsabilidades.

3.º La puesta en marcha del proyecto de estructuración y reorganización del

Servicio Nacional de Control, realizado por el Grupo de Trabajo creado en mayo pasado y entregado al Ministerio de Transportes en el mes de septiembre.

Palacio de las Cortes, 15 de noviembre de 1978.—**Emérito Bono**, Miembro del Grupo Parlamentario Comunista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Francisco Soler Valero, del Grupo Parlamentario de U. C. D., sobre el proyecto de Estatuto de la Función Pública.

Palacio de las Cortes, 22 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Francisco Soler Valero, Diputado de Unión de Centro Democrático por Almería, de conformidad con el artículo 128 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula al Gobierno la siguiente pregunta, cuya respuesta desearía recibir en un próximo Pleno:

La prensa viene haciendo alusión con reiterada frecuencia en los últimos meses a la elaboración y remisión al Consejo de Ministros de un proyecto de Estatuto de la Función Pública, sin que hasta la fecha dicho texto haya visto la luz. Asimismo, la prensa se ha referido a la posible promulgación de un Decreto creando un Grupo de Inspectores Generales como escala superior de la Función Pública, aun antes de la aprobación del proyecto de Estatuto.

El tema es lo suficientemente importante, por el colectivo que abarca, por la incidencia que puede tener para el funcionamiento de la Administración Pública e incluso por haber sido previsto en el artículo 102 del proyecto de Constitución.

Por todo lo cual, se pregunta al Gobierno:

A) Qué hay de cierto en esas pretendidas noticias de que el Consejo de Ministros en dos de sus reuniones, como mínimo, ha estudiado un proyecto de Estatuto para la Función Pública u otras disposiciones sobre la materia.

B) Cómo se ha llevado a cabo la lógica participación de los funcionarios en la elaboración de dichos proyectos.

C) Qué Centrales Sindicales o Asociaciones Profesionales de Funcionarios han emitido su opinión sobre los citados proyectos y en qué sentido.

D) Qué sentido tendría una inmediata remisión a las Cortes de un proyecto de Estatuto y, aún más, la promulgación de disposiciones que prejuzguen el mismo, antes de la vigencia de la Constitución, cuando esta norma de máximo rango prevé una nueva regulación inspirada en los principios que la misma fija.

E) En qué fecha podría ser remitido a las Cortes, en su caso, para su transformación en ley, el correspondiente proyecto de Estatuto de la Función Pública.

Madrid, 26 de octubre de 1978.—Francisco Soler Valero.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por doña Elena María Moreno González, del Grupo Parlamentario de U. C. D., sobre la situación social y profesional del Colectivo de la A. I. S. S.

Palacio de las Cortes, 23 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

La Diputado que suscribe, al amparo de lo prevenido en el Reglamento Provisional

del Congreso de Diputados, formula al Gobierno las siguientes preguntas, que desea sean contestadas por escrito en el plazo máximo de veinte días, previsto en el artículo 133, 1, del citado Reglamento:

La grave situación económica, social y profesional a que se halla sometido el Colectivo de la A. I. S. S., y que inexplicablemente se ha ido demorando, sin que por parte de la Administración se haya dado solución satisfactoria a este problema, cuando no existe impedimento legal alguno para ello, nos lleva a formular al Gobierno, a través de las Normas establecidas, las siguientes preguntas:

1. ¿Por qué no se ha regularizado la situación administrativa y profesional de los funcionarios de la A. I. S. S., después de no existir impedimento legal alguno para proceder a su incorporación definitiva a la Administración, de acuerdo con lo establecido por la Comisión de Transferencia y el Decreto de Homologación que asigna coeficientes y proporcionalidades a los citados funcionarios?

2. ¿Por qué no se han fijado a los funcionarios de la A. I. S. S. los incrementos salariales establecidos en la legislación reguladora de la Administración Autónoma e Institucional a la que ahora están sujetos, encontrándose, por tanto, en una injusta situación de congelación de haberes desde hace dos años?

Palacio del Congreso, 4 de noviembre de 1978.—Elena María Moreno González.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Manuel Marín González, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre actividades del Ministerio de Asuntos Exteriores en relación con

la integración de España en la Comunidad Económica Europea.

Palacio de las Cortes, 22 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Presidencia del Congreso de los Diputados

Manuel Marín González, Diputado por Ciudad Real, perteneciente al Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso, al amparo de lo previsto en el artículo 128 y siguientes del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente pregunta al señor Ministro de Asuntos Exteriores, deseando obtener respuesta en la Comisión correspondiente:

Ante la convocatoria del Consejo Coordinador de Relaciones con la C. E. E. por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores en orden a establecer el balance de las negociaciones previas con la Comunidad, formulo al señor Ministro de Asuntos Exteriores las preguntas siguientes:

1. ¿Está desplegando el Ministerio de Asuntos Exteriores algún esfuerzo diplomático acerca de los diferentes Gobiernos de los países miembros para obtener una respuesta homogénea a toda la problemática de nuestra integración en la C. E. E.?
2. ¿Cuál es el estado actual de las negociaciones con la C. E. E.?
3. ¿Para cuándo se espera el dictamen definitivo de la Comisión Europea que dé paso al correspondiente mandato negociador con España?

Palacio de las Cortes, 7 de noviembre de 1978.—**Manuel Marín González**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de

la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Enrique Sapena Granell, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre medidas de seguridad del tráfico aéreo.

Palacio de las Cortes, 23 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Al Presidente del Congreso de los Diputados

Enrique Sapena Granell, Diputado del Grupo Socialista del Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y siguientes del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, tiene el honor de solicitar que por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se responda por escrito a los siguientes extremos que a continuación se especifican.

Motivación

A partir de las denuncias formuladas por los Controladores Aéreos con fecha 13 de agosto de 1976, relativas a la seguridad del tráfico aéreo, el Gobierno prometió una serie de mejoras y adquisición de nuevos equipos con efectos inmediatos que no han tenido lugar, por lo que la Seguridad Aérea no sólo no ha aumentado, sino que ha incrementado su deterioro por lógico envejecimiento de los equipos y aumento del volumen de tráfico, por lo que el Diputado interpelante formula al Gobierno las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál es la política del Gobierno a plazo inmediato hasta la entrada en servicio del control semiautomático?
2. ¿Qué información relativa al control semiautomático (MADAC) puede ofrecer el Gobierno en orden a:
 - 2.1. ¿En qué consiste dicho control en relación con el dominio del mismo (centralizado o descentralizado)?
 - 2.2. ¿Existe intervención militar en el control aéreo? ¿En qué medida?

2.3. ¿Se considera como óptimo este tipo de control? ¿Y por qué?

4. ¿En qué situación se encuentra la estructuración de la Subsecretaría de Aviación Civil y sus órganos de decisión?

5. ¿Qué medidas de reestructuración orgánica y de personal se van a tomar en función de la creación de los Cuerpos Técnicos?

6. ¿A qué espera el Gobierno para aprobar esa estructuración y la reorganización del Servicio Nacional de Control, asignación de puestos de trabajo y remuneración de los mismos, entregada al señor Subsecretario de Aviación Civil, con fecha 27 de septiembre de 1978, por el Grupo de Trabajo creado a tal efecto, con fecha mayo de 1978, por el propio señor Subsecretario de Aviación Civil?

Palacio de las Cortes, 7 de noviembre de 1978.—**Enrique Sapena Granell.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por doña Soledad Becerril Bustamante, del Grupo Parlamentario de U. C. D., sobre el conjunto arqueológico de Itálica.

Palacio de las Cortes, 23 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados

Soledad Becerril Bustamante, Diputado por Sevilla, de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de Diputados, formula al Gobierno la siguiente pregunta, de la

que desea obtener respuesta por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del citado Reglamento.

Antecedentes

El conjunto arqueológico de Itálica constituye, como es bien sabido, un importantísimo monumento y documento histórico de la España romana, y los trabajos e investigaciones llevadas a cabo durante siglos son una importante contribución a la historia de la arqueología.

La naturaleza del conjunto y las múltiples excavaciones y zonas ajardinadas que lo constituyen —teatro, anfiteatro, ciudad, abastecimiento de agua, termas, necrópolis, murallas y mosaicos— requieren trabajos de excavación, restauración, consolidación y mantenimiento casi permanentemente, lo cual hace que los esfuerzos de la Dirección General del Patrimonio por atender esta importante obra no sean suficientes. Por otra parte, y dado que la Diputación Provincial de Sevilla ha venido desde hace muchos años prestando su colaboración para la conservación y obras del conjunto y contribuyendo al mismo con importantes sumas de dinero, parece conveniente el establecimiento de un acuerdo entre dicha Institución y la Dirección General, de forma que se fije una colaboración y participación conjunta de ambos organismos en las tareas y responsabilidades de Itálica.

Por todo lo anterior, y teniendo conocimiento de que hace aproximadamente un año fue estudiado y, en principio, aceptado, tanto por parte de la Administración como por parte de la Diputación, un convenio en el sentido anteriormente indicado, esta Diputado desea saber:

— ¿Qué dificultades existen para que dicho convenio no se formalice? En caso de existir dificultades o diferencias de criterio por parte de la Dirección General del Patrimonio, ¿qué otra alternativa considera viable la Dirección General con el fin de que puedan no sólo proseguir los trabajos en Itálica, sino garantizarse su con-

servación y mantenimiento, al mismo tiempo que se vincula el conjunto arqueológico a alguna institución provincial?

Madrid, 8 de noviembre de 1978.—**Soleidad Becerril Bustamante.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por doña María Victoria Fernández-España, del Grupo Parlamentario de A. P., sobre educación de los subnormales.

Palacio de las Cortes, 22 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados

María Victoria Fernández-España Fernández-Latorre, Diputado por La Coruña, de Alianza Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, formula al Gobierno las siguientes preguntas, de las que desea obtener respuesta en la Comisión para el Estudio del Problema de los Subnormales, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del citado Reglamento.

Antecedentes

Según estadísticas oficiales, alrededor del 1 por ciento de la población española, unas 400.000 personas, entran dentro de la categoría de disminuidos mentales. Por su especial situación de indefensión social, estas personas necesitan de la ayuda de todos a fin de alcanzar su óptimo desarrollo y disfrutar de los derechos que la O. N. U. establece para todos los seres humanos.

A pesar de que el Estado ofrece unas ayudas a las familias con hijos subnormales a través del Ministerio de Educación, del de Sanidad y Seguridad Social, etc., éstas son claramente insuficientes, y lo que es peor, en muchos casos, inseguras. Esto supone una situación angustiosa para las familias económicamente débiles.

Como muestra de esta inseguridad, se puede mencionar la desaparición de las ayudas que las Mutualidades Laborales ofrecían para la escolarización de los subnormales, recientemente suspendidas por "falta de recursos" del Instituto Nacional de Previsión.

Según datos fidedignos, si bien hay que tener en cuenta que no todos necesitan escolarización, tan sólo un 12,5 por ciento de los disminuidos mentales están escolarizados. Actualmente el número de plazas, sean oficiales o privadas, no supera los 50.000 puestos, de los cuales únicamente unos 6.000 son gratuitos. Una circunstancia que agrava lo anterior es la desigualdad regional existente en la asistencia a los disminuidos mentales, que mientras en Cataluña o el País Vasco supera el 30 por ciento, en el resto de España no llega al 18 por ciento. Se puede decir que las regiones de mayor renta "per capita" son las que disponen de mayor número de plazas oficiales.

Otro problema que afecta a la citada escolarización es la falta de personal cualificado. De los 525 centros de educación especial repartidos por toda España, parte de ellos carecen de psiquiatra, pediatra o psicólogo. Además de esto, el número de alumnos por aula supera los 17, en tanto que, pedagógicamente, dadas las especiales características de este tipo de enseñanza, es aconsejable que no haya más de 10 ó 12 alumnos por clase.

Ante lo expuesto, y atendiendo a los ruegos de numerosos afectados por esta situación, formulo al Gobierno las siguientes preguntas:

1.ª Ya que la educación especial presenta aspectos análogos a la docencia normal, ¿no debería corresponder al Ministerio de Educación conceder las prestaciones

que hasta ahora venían otorgando las Mutualidades Laborales?

¿No debería encargarse este Ministerio de ofrecer una escolarización gratuita y suficiente para todos los subnormales que la precisen?

2.ª Pudiendo ser algo inminente el cierre de algunos colegios de educación especial debido a esta suspensión de las ayudas de las Mutualidades Laborales, ¿por qué motivo no se han hecho efectivas todavía las cantidades procedentes de impuestos a casinos y salas de juego, que estaban destinadas a estos centros de educación especial y que habrían podido paliar su crisis económica? ¿Qué sucede con los 10.000 millones de pesetas que, según estimación de la Federación de Asociaciones Pro Subnormales, se han recaudado por este concepto?

3.ª ¿Cuál es, en todo caso, el criterio de la Administración sobre esta problemática específica de la educación especial para los minusválidos mentales?

4.ª ¿Cuáles son los proyectos y qué previsiones existen, a corto y medio plazo, para cubrir la actual acuciante necesidad de puestos escolares en este campo, subsanar la falta de personal cualificado y mitigar las diferencias regionales existentes?

Madrid, 8 de noviembre de 1978.—**María Victoria Fernández-España.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don José Sendra Navarro, del Grupo parlamentario de la Minoría Catalana, sobre degradación del medio ambiente.

Palacio de las Cortes, 23 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Pregunta al Gobierno, cuya contestación se desea obtener por escrito.

José Sendra Navarro, Diputado por Tarragona, del Grupo parlamentario de la Minoría Catalana, al amparo de lo dispuesto en los artículos 128 y demás concordantes del Reglamento del Congreso de los Diputados, formula al Gobierno la siguiente pregunta, cuya contestación desea obtener por escrito, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento citado:

El problema de la creciente degradación del medio en que se desenvuelve la vida humana es, sin duda alguna, preocupante en nuestro país. Una de sus múltiples facetas la contemplamos en los núcleos urbanos en donde el grado de polución y de contaminación se ha convertido en un permanente foco nocivo cuya incidencia desfavorable en la salud pública es ya altamente alarmante.

Uno de los fenómenos principales que influyen en agravar constantemente este desmesurado grado de toxicidad y de molestias insufribles para el ser humano es la producida por los humos y gases desprendidos de los vehículos públicos y privados como consecuencia de la combustión por los motores que los propulsan.

En este sentido, otro factor que cabe contemplar es el del enorme coste económico que debe afrontar nuestro país al verse obligado a incrementar los bienes y productos energéticos, de los que es deficitario, y cuyo excesivo consumo se origina en gran medida por parte de estos vehículos a motor.

Existen numerosos estudios sobre la ventaja que para España podría suponer, en el orden económico, el que por los vehículos se aprovecharan los gases licuados del petróleo, y de hecho son ya muchos los taxis que los utilizan en las grandes ciudades, cuyos Ayuntamientos se han mostrado plenamente partidarios de este combustible atendiendo a su nulo grado de contaminación y de polución. Sin embargo, su utilización está prohibida a los vehículos privados, aunque muchos de sus pro-

pietarios, año tras año, solicitan reiteradamente, sin perder la esperanza, autorización para usarlos, teniendo en cuenta sus innumerables ventajas tanto económicas como de otra índole, sin olvidar sus propiedades anticontaminantes.

Por parte del Ministerio de Industria y Energía no existe inconveniente alguno, parece ser, en conceder autorización para el consumo de combustibles de GLP por parte de todos los vehículos, siempre que, pasada una revisión, se compruebe que su sistema de transformación está en condiciones, es decir, que el dispositivo para su funcionamiento con este combustible está en buen estado.

Es el Ministerio de Hacienda el que, con sus disposiciones, limita el uso de este tipo de combustibles a los vehículos de servicio público, y la razón de denegarlo al sector de transportes privados, que es mucho más amplio y numeroso, parece ser que se fundamenta puramente en consideraciones de índole fiscal, basándose en que los ingresos que por impuestos produce al Estado el consumo de gasolina son mayores que los que resultarían del de otra modalidad de combustible.

Sin embargo, por entender el Diputado firmante que este criterio presente encierra una sinrazón que convendría rectificar, es por lo que solicita al Gobierno una exposición de los estudios que sobre el caso tenga realizados y de las normas que tiene intención de aplicar en el futuro a fin de no defraudar a estos miles de ciudadanos y de pequeñas empresas propietarios de vehículos comerciales y de transporte privado, primordialmente, y que año tras año ven denegadas una y otra vez sus peticiones para ser autorizados a utilizar otro combustible que no sea la gasolina y el fuel contaminantes y polucionantes.

Madrid, 31 de octubre de 1978.—José Sendra Navarro.

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de

los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Julio Busquets Bragulat, del Grupo parlamentario Socialistas de Cataluña, sobre creación de una Facultad de Ciencias Políticas y Sociología en la Universidad Autónoma de Barcelona.

Palacio de las Cortes, 22 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Presidencia del Congreso de los Diputados:

Julio Busquets Bragulat, Diputado por la provincia de Barcelona, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, al amparo del artículo 128 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula al Gobierno la pregunta que abajo sigue, indicando que desearía respuesta del excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia ante la Comisión correspondiente.

Motivación:

Desde mediados de la década del sesenta los intelectuales y los medios de comunicación social empezaron a señalar el desfase que se estaba produciendo en España entre el desarrollo económico y el progreso científico y cultural. Ello era particularmente grave en el campo de las Ciencias Sociales, que al ser, por razones obvias, especialmente mal consideradas por el anterior régimen político, que puso dificultades a su enseñanza, se encuentran actualmente con un notable retraso respecto a los restantes países de Occidente.

La situación ha sido, sin embargo, corregida, en lo que a Madrid respecta, en los últimos años, por haberse reorganizado la antigua Facultad de Ciencias Políticas, que ha sido ampliada creándose una Sección de Sociología, y por haberse transformado por Decreto de 21 de mayo de 1976 el antiguo Instituto Social León XIII, en una segunda Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la ciudad de Madrid. Con

ello, sin embargo, se ha creado un ilógico desequilibrio en los estudios de Sociología, ya que mientras Madrid cuenta con dos Facultades y Bilbao con una Sección de la Universidad de Deusto, Barcelona no cuenta con ningún centro universitario, y los varios cientos de alumnos que anualmente desean cursar esta especialidad se ven obligados a hacerlo en centros ajenos a la actividad universitaria.

Consciente de esta problemática la Junta de Gobierno de la Universidad Autónoma de Barcelona solicitó oficialmente, el 14 de abril de 1977, al Ministerio de Educación y Ciencia, la creación de una Facultad de Ciencias Políticas y Sociología (Sección de Sociología). La Junta Nacional de Universidades el 15 de junio último informó favorablemente sobre esta petición de la UAB. El Secretario de Estado de Universidades e Investigación ha manifestado reiteradamente, tanto en reuniones públicas como a la prensa, que la creación de la Facultad de Barcelona es una necesidad y que su concreción estaba próxima.

Sin embargo, pese a haberse cumplido todos los trámites administrativos, a la insistencia de los medios de comunicación, a la opinión de los especialistas, a las expectativas de los alumnos y a las promesas de las autoridades ministeriales, lo cierto es que se ha empezado el año académico 1978-79 sin que el Ministerio haya concretado en ninguna disposición legal lo prometido.

Por todo ello, formulo la pregunta siguiente:

1) ¿Puede confirmar oficialmente el señor Ministro que es realmente consciente de la necesidad de crear en fecha próxima una Facultad de Ciencias Políticas y Sociología (Sección Sociología) en la Universidad Autónoma de Barcelona?

2) Para información del público en general y de Barcelona en particular, y para no frustrar de nuevo las legítimas expectativas del alumnado, ¿puede el señor Ministro concretar en qué fecha, período o año académico tiene proyectado crear dicha facultad?

3) De ser positiva la respuesta, ¿con qué recursos piensa dotar a la Facultad citada?

Julio Busquets Bragulat.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por doña María Victoria Fernández-España, del Grupo Parlamentario de A. P., sobre la reparación y mejora de la carretera de Ribeira a Padrón.

Palacio de las Cortes, 23 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados

María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, Diputado por La Coruña, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, formula al Gobierno las siguientes preguntas, de las que desea obtener respuesta por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del citado Reglamento.

Antecedentes de las preguntas

La comarca de Barbanza, en La Coruña, que abarca a unos 70.000 habitantes, tiene como eje de comunicación terrestre la carretera de Ribeira a Padrón, que, uniendo en sus 42 kilómetros de recorrido a las dos localidades citadas, comunica igualmente a la Puebla de Caramiñal, Boiro y Rianxo.

Pese a tratarse, por ser Ribeira el primer puerto de bajura de España, de la se-

gunda carretera de Galicia en tráfico de transporte de mercancías, después de la de La Coruña-Vigo, y tener igualmente un nutrido tráfico de turismos y autobuses, su estado es extraordinariamente deficiente, contando con un pavimento en muy mal estado, prácticamente, salvo parciales y esporádicos parcheos, el mismo de su ya muy lejana construcción, puentes estrechos e inadecuados para su intenso tráfico de camiones, y un gran número de curvas cerradas y de malísima visibilidad.

La consecuencia de esta situación ha sido una proliferación constante de accidentes, con frecuencia mortales, e innumerables perjuicios económicos, de pérdida de tiempo, y lo que es más grave, sanitarios, pues es la vía de comunicación con Santiago, único centro sanitario de cierta garantía de que dispone toda la comarca.

La Mancomunidad de Alcaldes de los Municipios afectados (Ribeira, Puebla de Caramiñal, Boiro y Rianxo) han realizado numerosas gestiones ante el ingeniero-jefe de Obras Públicas de La Coruña y ante el propio Gobernador Civil, llegándose a invitar, por parte del Alcalde de Ribeira, señor Pérez Queiruga, al Ministro de Obras Públicas, señor Calvo Sotelo, a visitar la zona, lo que realizó, prometiendo la adopción de medidas para reformar y mejorar, tanto el pavimento, prácticamente intran-sitable, como la ampliación de los puentes y la rectificación de ciertas curvas, especialmente cerradas y peligrosas.

Independientemente de la citada mejora y reforma de la carretera Ribeira-Padrón, el CESGA (Consejo Económico-Social de Galicia) realizó hace unos años un proyecto de autovía de Barbanza, consciente de la importancia económica de la zona y de la necesidad de una adecuada comunicación por carretera de la misma, con vistas a una potenciación y mejora, no sólo del tráfico de mercancías y viajeros de la zona, sino también del incremento del turismo hacia esta comarca, que, dotada de una gran belleza natural y riqueza de costas y paisajes, tiene unas inmensas posibilidades aún sin desarrollar.

Por otro lado, dado que la autopista del Atlántico pasa por Padrón y el tramo San-

tiago-La Coruña parece ser ya una realidad próxima, la mejora y reforma, a corto plazo (lo que es una necesidad perentoria dado su mal estado), de la carretera Ribeira-Padrón, y la realización de la autovía de Barbanza, incidiría de modo extraordinariamente positivo en la rentabilidad y utilización de aquélla, tanto por el aporte actual del tráfico natural de la comarca de Barbanza, como por la indudable potenciación que un mejor sistema viario conllevaría.

Ante lo expuesto, y atendiendo los ruegos de numerosos interesados, se solicita del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas y Urbanismo respuesta a las siguientes preguntas:

1. ¿Tiene el MOPU el propósito de realizar la tan necesaria y unánimemente pedida reparación y mejora de la citada carretera de Ribeira a Padrón?

¿En qué condiciones y en qué plazos se realizaría la misma?

2. ¿Existe, igualmente, por parte del MOPU el propósito de reactualizar y relanzar el proyecto de la autovía de Barbanza?

3. En todo caso, ¿qué proyectos tiene el MOPU respecto al sistema de comunicaciones de la comarca de Barbanza?

Madrid, 13 de noviembre de 1978.—**María Victoria Fernández-España.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por doña María Victoria Fernández-España, del Grupo Parlamentario de A. P., sobre la construcción de depósitos de agua cerca de restos prehistóricos.

Palacio de las Cortes, 23 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, Diputado por La Coruña del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula al Gobierno las siguientes preguntas, de las cuales desea obtener respuesta por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del citado Reglamento.

Antecedentes de las preguntas

Aproximadamente hace dos años se descubrió en Regueiriño, cerca de Rande, un poblado antiquísimo, que data, según informes recibidos, de comienzos de la Edad de Bronce, y que es considerado por los arqueólogos como el más importante al norte del Duero.

Sin embargo, recientemente se ha puesto cerca del mismo un depósito de aguas como consecuencia de la construcción de la Autopista del Atlántico, rompiendo con la armonía del paisaje y poniendo en grave peligro de conservación los restos prehistóricos del poblado, huella de nuestro pasado remoto que debemos intentar hacer imperecedera a fin de conservar nuestra entidad histórica de imposible reconstrucción.

Ante lo expuesto y atendiendo a los ruegos de numerosos interesados por esta cuestión, formulo al Gobierno las siguientes preguntas:

1.ª ¿Cómo se ha permitido la construcción de un depósito de agua cerca de los restos prehistóricos, sin tomarse las oportunas medidas para una eficaz conservación de los mismos, que implique asimismo el respeto al entorno del paisaje?

2.ª Dado que la zona de Morrazo parece ser estuvo muy poblada en el Paleolítico como en el Neolítico, encontrándose de ambos períodos numerosas mámoas, castros, etc., ¿no sería conveniente emprender un estudio científico, arqueológico, de la citada zona?

3.ª Siendo muy cercanas las obras que

realiza Autopistas del Atlántico en este lugar, ¿no deberían nombrarse técnicos en Arqueología que controlaran las obras de la Autopista del Atlántico a fin de que se respetaran los hallazgos que surgiesen en estas obras y los ya existentes cercanos a las mismas?

Madrid, 13 de noviembre de 1978.—**María Victoria Fernández-España.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, el Presidente de la Junta Electoral Central comunica a esta Presidencia, a través de la de las Cortes, que la Junta Electoral Provincial de Guipúzcoa ha proclamado a don Francisco Javier Iturrioz Herrero Diputado en sustitución de don Francisco Letamendía Belzunce, quien presentó su dimisión en esta condición el pasado día 8 de los corrientes.

Palacio de las Cortes, 27 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La proposición no de ley sobre Reforma Sanitaria, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 189, de fecha 26 de octubre de 1978, que fue formulada por el Grupo Parlamentario Comunista, será tramitada, a solicitud de dicho Grupo, en sesión plenaria.

Lo que se ordena publicar para general conocimiento.

Palacio de las Cortes, 27 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

La pregunta sobre exportación de armas a Chile, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 182, de fecha 15 de noviembre de 1978, y de la que es autor el Diputado señor Gallego Bezares, será de-

batida, a solicitud de éste, en sesión plenaria.

Lo que se ordena publicar para general conocimiento.

Palacio de las Cortes, 27 de noviembre de 1978,—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 800 »

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID